



Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Expediente: 860013110001-2022-00013
Accionante: Alexander Javier Zambrano Rosales
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Vinculada: Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

Mocoa, Putumayo, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, respecto de la acción de tutela antes referenciada, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensión de amparo

Alexander Javier Zambrano Rosales presentó acción de amparo a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital, presuntamente vulnerados por el actuar de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al omitir dar respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud de indemnización administrativa.

Al efecto el accionante indicó (i) Que desde su desplazamiento forzado a causa de la violencia ha venido sufriendo carencias junto con su familia que atentan la dignidad humana (ii) Que por la falta de una oportunidad laboral que garantice su auto sostenimiento, su norte fue obtener una indemnización por desplazamiento para emprender su propio negocio, por ello, solicitó que se reconozca dicha indemnización aportando toda la documentación de su grupo familiar y han pasado más de 120 días sin que la accionada haya expedido una respuesta congruente a lo solicitado. (iii) Que realizó todo un trámite ante la accionada para que le informen número de turno y/o fecha en la cual depositaran a su favor la indemnización. (iv) Que la Unidad mediante comunicación escrita le informó que debería esperar 120 días hábiles para generar la resolución de reconocimiento de la indemnización por desplazamiento forzado. (v) Que al percatarse de los incumplimientos se vio obligado a presentar una nueva solicitud que no ha sido resuelta.

Finalizó solicitando “(i) Tutelar mi derecho de petición. (ii) Ordenar a la UARIV asignar número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado. (iii) Que los recursos correspondientes a nuestra solicitud, se consignen a nombre de cada uno de los miembros de mi hogar, en el Banco Agrario de Colombia sucursal – La Llanada Nariño. (iv) Que de manera inmediata nos hagan entrega de la carta de cheque para poder hacer efectivos dichos recursos.” (A.04)

2. Actuación procesal y réplicas

Mediante proveído del 11 de mayo de 2022, esta Judicatura resolvió admitir el trámite constitucional, siendo notificada la entidad accionada y rindiendo informe el 13 de mayo del hogaño. Así las cosas, el Juzgado profirió fallo el 13 de mayo de 2022 en el cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo impugnado por el accionante el 24 de mayo de los cursantes y concedida la impugnación mediante providencia del 2 de junio de 2022.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa en Sala Única de Decisión, resolvió en providencia de 8 de junio de 2022 declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por esta Judicatura al interior del asunto de la referencia a partir del auto admisorio proferido el 11 de mayo de la anualidad que avanza, dejando a salvo el acervo probatorio que reposa en el expediente; decisión que fue notificada a esta Judicatura el 10 de los cursantes.

En razón de ello y para dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, mediante proveído del 16 de junio de 2022, esta Judicatura resolvió obedecer al superior y admitir el trámite constitucional, ordenando vincular al amparo a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV. Notificadas en debida forma la entidad accionada y la vinculada, en una nueva contestación manifestaron:

2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En un solo escrito manifestaron que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho víctimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 122562-613427; luego agrego que una vez revisado su sistema de gestión documental, se establece que el accionante interpuso derecho de petición en fecha 07 de septiembre de 2021, al cual su Entidad brindó respuesta a través de radicado 202172029835141, con posterior alcance bajo radicado 202272011978471 del 13 de mayo de 2022, el cual se encuentra debidamente notificado. Requirió que se desvincule al Director General de la Unidad para las Víctimas ya que el competente es el Director de Reparaciones.

Sobre el caso en concreto estableció: (i) Que emitió Resolución 04102019-533927 - del 14 de abril de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, y la decisión fue informada a través de aviso publico fijado el 6 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de la misma anualidad, aunado se indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de garantizar su derecho de contradicción. (ii) Para la aplicación del método técnico, el accionante no fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 agregando que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020.

(iii) Que al accionante y su núcleo familiar, el Método les fue aplicado el día 30 de julio del año 2021, teniendo como resultado un oficio de NO favorabilidad No. 202141024423501 del 23 de agosto de 2021, el cual le fue puesto en conocimiento mediante radicado No. 202172029835141, junto con la necesidad de aplicar nuevamente el Método el 31 de julio de 2022. (iv) Que, frente al presupuesto de la Unidad para las Víctimas para el pago de las indemnizaciones administrativas, corresponde al 28% del total de los recursos destinados en la presente vigencia, de ahí que surja la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que su entidad debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente concluyo, que queda demostrado que se ha configurado la figura del Hecho Superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición. Siendo su petición: *“NIÉGUENSE las pretensiones de la acción constitucional instaurada por ALEXANDER JAVIER ZAMBRANO ROSALES, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.”* (fl.7 - A.40)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela que nos ocupa, por el lugar de la ocurrencia de los hechos y por el factor de la competencia de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Ante lo expuesto, corresponde a esta judicatura determinar: ¿si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y de petición del accionante Alexander Javier Zambrano Rosales, al omitir una respuesta de fondo a su solicitud de indemnización administrativa? La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

3. Argumentos de la decisión

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en algunos casos excepcionales, haciendo uso de este mecanismo Alexander Javier Zambrano Rosales solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y de petición, ante la omisión de una respuesta de fondo a su solicitud. Ante ello, la UARIV, manifestó que dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante a lo cual solicitó se nieguen

las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, puesto que la entidad ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o se pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Teniendo presente lo anterior, el citado artículo 86 superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, establecen los diferentes requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, los que pasan a verificarse como sigue: (i) Legitimación en la causa por activa: está cumplido, y recae en la parte accionante como persona natural, quien siente amenazados o vulnerados los derechos fundamentales que menciona por la falta de respuesta de la entidad; (ii) Legitimación en la causa por pasiva: está constituida por la accionada la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad pública que desarrolla y ejecuta programas sociales, dirigidos a la población vulnerable, teniendo entre ellos el de la población desplazada en el marco de la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011, que es responsable, según el accionante, del referente quebrantamiento de derechos fundamentales; (iii) Inmediatez: se satisface, toda vez que entre la petición de la demandante, la respuesta emitida por la accionada y la instauración de la acción de tutela el 10 de mayo de 2022, transcurrió un término razonable y oportuno, de igual modo, considerando el contexto del conflicto armado interno en el que se ha presentado la vulneración de sus derechos fundamentales, se puede inferir que las condiciones de afectación aún subsisten, y que la exigencia de agotar los recursos ordinarios representa una carga excesiva frente a las condiciones de indefensión y vulnerabilidad que rodean al accionante; y, (iv) Subsidiariedad: debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, como quiera que: (a) a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral a las víctimas con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; y, (b) en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, es desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en estos casos impera la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos fundamentales. por lo que el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de amparo en estos casos se torna más flexible.

Obteniendo la procedencia del amparo, en el sub judice se acreditó: (i) Que mediante Resolución N°. 04102019-533927 del 14 de abril de 2020 (fls. 17 a 23 – A 032) se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de Lucerito Flor del Rocío Zambrano Rosales, donde se encuentra como parte de su grupo familiar el hoy accionante Alexander Javier Zambrano Rosales, en consecuencia se ordenó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, acto administrativo que fue notificado mediante aviso publico el 6 de agosto de 2020 (fl. 24 – A 032), y que

posteriormente el 13 de mayo de 2022 fue notificado al accionante por medio de correo electrónico. (fl. 25 – A 032)

(ii) Que a través del oficio del 23 de agosto de 2021, que tiene como asunto priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización, la entidad accionada informó a la señora Lucerito Flor del Rocío Zambrano Rosales como jefe de hogar del núcleo familiar del accionante que: luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, “en atención a la 5 disponibilidad presupuestal con la que cuenta le Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 122562-613427, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 10.5679, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001. Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.” (fls. 35 a 38 – A 032)

(iii) Que el accionante presentó petición de interés personal ante la UARIV remitida el 7 de septiembre de 2021 a través de correo postal Inter rapidísimo (A 15), en la cual requirió: 1. Diligenciar el formulario de indemnización descrito en el Art. 7 numeral 3 resolución 1049. 2. Otorgar al firmante el cierre de solicitud de indemnización. 3. Analizar la documentación de mi grupo familiar y corregir cualquier novedad dentro del RUV. 4. Notifíquese acto administrativo de reconocimiento de indemnización por desplazamiento forzado, esto en el término de los 120 días hábiles, contados al recibo de mi solicitud. 5. Infórmese de la fecha cierta en la cual desembolsara la indemnización por desplazamiento forzado a cada uno de los miembros de mi hogar. 6. Que los recursos correspondientes a la indemnización se consignen a mi favor en el Banco Agrario de Mocoa. (A. 08 y 09)

(iv) Que mediante archivo denominado respuesta a derecho de petición N° Radicado. 202171120748382 del 10 de septiembre de 2021, donde se anexa oficio 202141024423501, Resolución N°. 04102019-533927 y aviso publico 202172, la UARIV le comunicó al accionante que atendiendo su petición del 07/09/2021, y en atención a la documentación que aporta, encuentra jurídicamente viable la realización de la actualización en el RUV, por ende, y de acuerdo con su competencia: en relación con la actualización de datos del menor Nicolás Santiago Zambrano Fajardo, se informó que se hace necesario solicitar ante el ICBF el nombramiento de un guarda o tutor que se encargue de ejercer la custodia y representación legal del menor, una vez sea expedido el concepto sobre quien ejercerá la custodia, deberá remitirlo a la Unidad para evaluar su caso y tomar una decisión respecto de la solicitud de actualización de datos y su respectiva novedad en el RUV; sobre la inclusión en su núcleo familiar de Beatriz Floralba Fajardo Jiménez, se informó que la conformación del grupo familiar inscrito en el RUV está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad

de juramento realizó la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal como lo expresó el declarante quién lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho víctimizante y que revisada la declaración rendida por Wilfredo Javier Zambrano Toro en la personería Municipal de la Llanada, Nariño se evidencia que Beatriz Floralba Fajardo Jiménez fue nombrada en la misma como parte del núcleo familiar declarado. De acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015 la 6 entidad no encuentra jurídicamente viable acceder a la solicitud presentada (Fls 11 a 34 - A. 032).

(v) Que mediante comunicado denominado alcance a la respuesta COD. LEX. 6661809 de fecha 13 de mayo de 2022, la UARIV puso en conocimiento del accionante que: “si bien es cierto la Unidad, mediante acto administrativo Resolución N°. 04102019-533927 del 14 de abril de 2020, debidamente motivado resolvió: “(...)ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO(...)” Seguidamente, en su artículo“(...)SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)” Téngase en cuenta que dicha resolución le fue notificada a usted el 23 de agosto de 2020, sin que por el mismo se hubiese interpuesto recurso alguno, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra en firme. De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará ... Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año... Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta.” (Fls. 08 a 10 - A. 032).

Ahora bien, en lo que respecta al objeto de amparo, debe considerarse que la jurisprudencia constitucional en sentencia T – 377 de 2000 sostuvo que la protección del derecho fundamental de petición contiene los siguientes elementos: “(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. // (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. // (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud,

de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. [y] (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

En armonía con ello, la citada corporación judicial ha reiterado que es una obligación legal de las autoridades ofrecer una respuesta oportuna, eficaz y de fondo a las peticiones que las personas formulen ante estas, obligación que adquiere mayor trascendencia, cuando el peticionario sea una víctima del conflicto armado, al respecto, mediante sentencia T-025 de 2004 la Corte señaló: *“Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*

Por otra parte, en cuanto a la figura de la indemnización administrativa, la citada corporación mediante sentencia C – 753 de 2013 adoctrinó: *“los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas.”*

Visto lo anterior, estima esta Judicatura que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no vulneró el derecho de petición del accionante, toda vez que dio respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado; al efecto se verificó (i) Que el señor Alexander Javier Zambrano Rosales acreditó haber presentado ante la entidad accionada la petición calendada a 7 de septiembre de 2021, a través de la cual pidió diligenciar el formulario de indemnización descrito en el Art. 7 numeral 3 resolución 1049, otorgar el cierre de solicitud de indemnización, analizar la documentación de su grupo familiar y corregir cualquier novedad dentro el RUV, que se notifique del Acto Administrativo de reconocimiento de indemnización por desplazamiento forzado, en el término de los 120 días hábiles, contados al recibo

de su solicitud, que se informe la fecha cierta en la cual se desembolsará la indemnización por desplazamiento forzado a cada uno de los miembros de su hogar y finalmente que los recursos correspondientes a la indemnización se consignen a su favor en el Banco Agrario de Mocoa.

(ii) Que mediante oficio con radicado 202171120748382 del 10 de septiembre de 2021, con asunto denominado Respuesta a derecho de petición, donde se anexa oficio 202141024423501, Resolución N°. 04102019-533927 y aviso público 202172, la UARIV, la entidad accionada le informó al accionante que mediante Resolución N°. 04102019-533927 - del 14 de abril de 2020, se reconoció a su favor como miembro de un grupo familiar, la indemnización administrativa, a la cual debe aplicarse el método técnico de priorización de qué trata la resolución 1049 de 2019, misma que se aplicó en el 30 de julio del año 2021, informado mediante oficio del 23 de agosto de 2021, a la señora Lucerito Flor del Rocío Zambrano Rosales como jefe de hogar del núcleo familiar del accionante que: luego de haber efectuado este proceso técnico mismo que fue notificado al tutelante de manera posterior el día 10 de septiembre de 2021 al correo que el suministro (Fls. 11 a 34 - A. 032);

(iii) Que en virtud de comunicado denominado alcance a la respuesta COD. LEX. 6661809 de fecha 13 de mayo de 2022, la entidad generó ampliación a la respuesta referida en el numeral anterior, puntualizando que: para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022 que la unidad para las víctimas realizará, aunado al hecho que en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, y la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Iterando finalmente, que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta, toda vez que nuevamente se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizará la entrega de carta cheque y/o fecha cierta.” Fls. 08 a 10 - A. 032).

Así entonces, es claro para esta judicatura que la respuesta y la ampliación a la misma, brindadas por la UARIV mediante oficios del 10 de septiembre de 2021 y 13 de mayo de 2022, respectivamente, cumplen con los requerimientos jurisprudenciales de amparo del derecho de petición, en la medida que se le indicó a la accionante que el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho, será sometido nuevamente al método de priorización para el 31 de julio de 2022, a fin de determinar el orden de pago, término que a la fecha se halla vigente, toda vez que no finaliza el tiempo indicado en el citado oficio de ampliación y del cual tuvo conocimiento expresó el señor Alexander Javier Zambrano Rosales, aclarando, eso sí, que el acceso al beneficio reclamado no pudo ser materializado en el año 2021 dado que el resultado de la aplicación del aludido procedimiento el 31 de julio de 2021, para su caso no alcanzó el mínimo puntaje para ello, situación que también fue comunicada al interesado mediante oficio del 23 de agosto de 2021, a la señora Lucerito Flor del Rocío Zambrano Rosales como jefe de hogar del núcleo familiar del accionante. Así como también se absolvieron de manera completa todos y cada

uno de los pedimentos del hoy tutelante, adjuntando la documental que lo soporta. (Fls 08 a 38 - A. 032).

Aunado a lo expuesto, la Judicatura evidencia además que, pese a que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, en el asunto a tratar también se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto. Al respecto necesario es indicar que la Corte Constitucional frente al tema señaló: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que él mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” (T 358 de 2014).*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T 152 de 2019 señaló que la carencia actual de objeto, puede materializarse a través de tres figuras: el hecho superado, el daño consumado o el acaecimiento de una situación sobreviniente. En cuanto al primero de estos, se tiene que se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada ya sea por acción o abstención y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de los derechos, de igual forma, la Corte ha diferenciado dos momentos en los cuales se puede causar la extinción de la vulneración al respectivo derecho, a saber: (i) previo al inicio del proceso tutelar, o en el trámite del mismo; y, (ii) en el trámite de revisión ante la Corte. En consecuencia, dependiendo del momento en que se haya superado la vulneración, se producen ciertos efectos.

Bajo ese orden, la Judicatura estima que en el presente asunto también se acredita la carencia actual de objeto por hecho superado, al efecto como se mencionó líneas atrás, la UARIV, a través del oficio 202171120748382 del 10 de septiembre de 2021, donde se anexa oficio 202141024423501, Resolución N°. 04102019-533927 y aviso publico 202172 el cual recoge íntegramente lo solicitado la petición de interés personal del 7 de septiembre de 2021, en lo que es relevante para el caso que nos ocupa, informó no fue posible realizar la actualización en el RUV dadas la condiciones del menor de solicitar ante el ICBF el nombramiento de un guarda o tutor que se encargue de ejercer la custodia y que se evidencia que Beatriz Floralba Fajardo Jiménez fue nombrada en la misma como parte del núcleo familiar

declarado ante el personero de la Llanada Nariño, además que se comunicó que el método técnico de priorización para su caso será aplicado nuevamente el 31 de julio de 2022; aseveración que es concordante con la plasmada en el escrito de contestación a esta tutela visible en el Archivo 032 del expediente electrónico, en la que se puntualizó que en relación con la aplicación del método técnico de 10 priorización será el 31 de julio de 2022, con lo cual, es evidente que se le está indicando al accionante la fecha determinable de pago de su indemnización, en la medida que de superar la etapa se procederá a fijar un orden de pago o de lo contrario, se verá sometida a un nuevo procedimiento de priorización para la anualidad siguiente, circunstancia que ha sido informada en los diferentes documentos notificados a la accionante y que son concordantes con lo ordenado en la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarará que se ha configurado el fenómeno denominado carencia actual de objeto al existir un hecho superado en relación con el derecho de petición, pues en sede de tutela, la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión formulada en la demanda tutelar, y en tornando en innecesaria cualquier orden judicial al respecto. Es importante recalcar que la satisfacción del derecho de petición no significa que la respuesta necesariamente deba ser positiva a las pretensiones del peticionario, lo indispensable es que se resuelva en la forma indicada por la jurisprudencia citada en autos, tal y como aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la posible transgresión a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, debe considerarse que, si bien es cierto, las víctimas de los diferentes hechos victimizantes reconocidos en la ley 1448 de 2011, tienen derecho a la indemnización administrativa, también lo es, que se trata de un derecho netamente económico, dirigido a reparar un daño sufrido por un delito violatorio al DDHH o infracción al DIH y que se verá reflejado en un incremento patrimonial del(a) ofendido(a). En este sentido, la Corte Constitucional al respecto del carácter económico de la indemnización administrativa reclamada por víctimas del conflicto armado, y que por regla general su reconocimiento y pago no afecta garantías fundamentales, tiene explicado que, la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa, la primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras de conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición. Así entonces, en la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos

para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso (sentencia T 028 de 2018).

Por ende, se negará la protección de los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, y las restantes pretensiones incoadas en el escrito genitor de la actual acción constitucional soportarán la misma consecuencia, como quiera que todo el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa a víctimas del conflicto armado por diversos hechos victimizantes, en la actualidad se encuentra reglado, esto es, debe sujetarse a las disposiciones establecidas por la resolución No. 1049 de 2019 emitida por la Dirección General de la UARIV, en concordancia con la sentencia C-753 de 2013 y el auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, atendiendo el principio de progresividad para reparar a la población víctima del conflicto armado, siguiendo criterios de priorización, asegurando una certidumbre sobre el recibo de tales recursos, el plazo aproximado y el seguimiento de un orden.

Adicionalmente, esta judicatura también debe estimar que dentro del plenario se encuentra acreditado que la UARIV emitió acto administrativo debidamente motivado que resolvió la solicitud de la indemnización administrativa deprecada por la accionante en razón al hecho victimizante de desplazamiento forzado, condición que está debidamente probada al encontrarse el señor Alexander Javier Zambrano Rosales incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) y que se le garantizó a éste con suficientes elementos de juicio, la posibilidad de controvertirla, esto es, se garantizó el ejercicio de sus derechos de defensa, contradicción y de impugnación, para en cualquier caso refutar, la ruta asignada o el método técnico de priorización, de qué trata la Resolución de autos, en consecuencia se avizora con suficiencia, que la accionada ha garantizado el debido proceso administrativo frente al articulado del acto administrativo regulador de esta clase de trámites. Así mismo, no está por demás, mencionar que al acá accionante a la fecha se le han respetado las reglas preceptuadas en la resolución en comento, siendo agotada la tercera fase regulada por el artículo 6 ibídem, estando pendiente concluir la cuarta y última fase de entrega de la indemnización normada en el artículo 14 ídem, pues está confirmado que se aplicará el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022, advirtiendo que la UARIV le informará su resultado, y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición elevado por el accionante Alexander Javier Zambrano Rosales de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, por las razones vertidas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

QUINTO: En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64791fb93f25a63668e417e0aeb4fa5b1f9e506e896fa567056c104a0c47da74

Documento generado en 05/07/2022 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>